



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Defensa Nacional
Carpeta N° 492 de 2000

Anexo I al
Repertorio N° 291
Marzo de 2001

OFICIALES GENERALES Y SUPERIORES COMPRENDIDOS
EN EL CAPITULO II DE LA LEY N° 15.848

Se les confiere el grado inmediato superior

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de
Defensa Nacional

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el alto honor de elevar al Cuerpo el adjunto proyecto de ley, aprobado por unanimidad de presentes, concerniente a la reparación de la situación de Oficiales Superiores del Ejército y la Armada Nacional comprendidos por las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Este proyecto de ley -en el texto sustitutivo que oportunamente aprobara el Senado de la República, remitiéndolo a esta Cámara de Representantes- viene a conferir honor público en reconocimiento a la lealtad de los Oficiales Superiores del Ejército y de la Armada Nacional para con la República, que en el año 1977 padecieron la arbitrariedad de un retiro injusto a través de la aplicación de lo dispuesto por el literal G) del artículo 192 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.642, de 20 de abril de 1977 (actualmente derogado por el artículo 5° de la Ley N° 15.808, de 7 de abril de 1986).

El Consejo de Estado de la época, al aprobar y dar vigencia al referido Decreto-Ley N° 14.642, dispuso con claridad manifiesta que el literal G) que se incorporaba al artículo 192 del Decreto-Ley N° 14.157, era un instrumento para alejar de los cuadros activos de las Fuerzas Armadas a aquellos Oficiales Superiores que "...comprometían la unidad de doctrina..." de las Fuerzas que sostenían el gobierno de facto. Los mandos de la época conocían muy bien quiénes acompañaban el gobierno de facto, así como también a aquellos Oficiales Superiores que no lo hacían.

Este proyecto sustitutivo que aprobara el Senado y se remitiera a la Cámara de Representantes tiene una perfecta concordancia con el texto y el espíritu de la Constitución de la República. En efecto, el Parlamento concede honor público (numeral 13 del artículo 85 de la Constitución de la República) a quienes probadamente fueron expulsados de los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por mantenerse fieles al juramento prestado, y al mismo tiempo habilita al Poder Ejecutivo a conceder el ascenso al grado superior en situación de retiro, con la autorización de ambas Cámaras. Los ascensos, según el texto constitucional, se conceden "...conforme a las leyes..." (numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República). La presente iniciativa aprobada se constituirá en ley habilitante; esto significa una regla que tiene por objeto desvanecer y dejar sin efecto la

arbitrariedad e injusticia de la norma anterior: el citado Decreto-Ley N° 14.642.

En consecuencia, se trata de un proyecto de ley de justicia y dignidad.

El Gobierno legítimo en el Estado de Derecho que nos rige, tiene no sólo la facultad, sino también el deber jurídico de ejercer sus potestades, así como de ejecutar aquellas acciones reparatorias tendientes a restablecer el "principio de seguridad jurídica", disipando las consecuencias de actos y situaciones injustas, arbitrarias y antijurídicas.

Atento a los fundamentos señalados, esta Comisión de Defensa Nacional recomienda al plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de diciembre de 2000.

FRANCISCO ORTIZ
Miembro Informante
JOSE BAYARDI

≠